

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00642-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) septiembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por RME Representaciones S.A.S. contra Capital Graphic S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00652-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo documentos denominados factura de venta electrónica “FVE-548”, “FVE-563”, “FVE-584” y “FVE-610”, los que no cumplen con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*”.

Pues bien, revisado los documentos aportados se advierte que no cumplen a cabalidad con los requisitos de la factura electrónica de venta previstos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 así:

1. No tienen fecha y hora de expedición de la validación por parte de la DIAN de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, así como tampoco obra prueba de dicho proceso de validación (num. 6º).

2. No obra la prueba de la entrega al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que debe contener el valor “Documento validado por la DIAN” de lo que se habló en el punto anterior, lo cuales deben ser incluidos en el contenedor electrónico salvo que se presenten inconvenientes tecnológicos presentados por la DIAN y que no es el caso, pues en la factura se incluyó fecha y hora de validación por parte de dicha entidad (num. 7°).
3. No contienen la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la DIAN, al momento de su generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica (num. 14).
4. No tiene la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR (que si se impuso) de la representación gráfica (num. 16°).
5. Por último y como ya se dijo con anterioridad, no obra prueba de la entrega de la factura con sus anexos al adquiriente para su correspondiente aceptación o rechazo, así como tampoco se indicó y allegó prueba de la forma de entrega usada que depende de si el adquiriente está obligado o no facturar electrónicamente conforme lo prevé el artículo 29 de la Resolución en cita.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta o incluso como factura de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co.

No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder especial no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para efectos de notificación judicial como así lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en estado No. 169 del 28/09/2021. Lfc.

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por RME Representaciones S.A.S. contra Capital Graphic S.A.S.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea09c9a58cb1661f43aa8e78dca26f89477381babcbef017c8c2c59c6ec130

Documento generado en 27/09/2021 02:50:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**